



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

23 De junio de 2021

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 0544 de 08 de junio de 2021

A los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil Veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0544
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-26373718
FECHA DE EXPEDICION:	08 de junio de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veintitrés (23) de junio de 2021**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 30 de junio de 2021.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 0544

Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la ~~Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"~~, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

En Pereira, siendo el día **08 de junio del 2021 a las 09:00 horas**, se procede a continuar con la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA relacionada con la Imposición y notificación de la orden comparendo No. **8-26373718**, codificado con la infracción No. F, elaborada por la autoridad de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON, identificado con la placa AT 167, al señor(a) **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía **1.088.325.055**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Como quiera que el inculpado no compareció dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, ni aportó excusa justificada de su inasistencia, quedó entonces vinculado al proceso contravencional; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta además, que no estima éste Despacho necesario el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que, se cuenta con el informe contenido en la orden de comparendo No. **8-26373718**, igualmente, como pruebas dentro del proceso contravencional reposan las siguientes: Registro de resultados del analizador marca INTOXIMETERS, modelo AS IV, serie 105827, tirillas N° 0315-0316, Documento denominado Entrevista previa a la medición con alcosensor, Lista de Chequeo, realizadas por la autoridad de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON, se desprende la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.325.055**.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

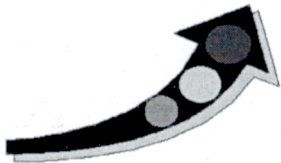
En consecuencia este Despacho procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, artículo 136 de la misma disposición y la ley 1696 de 2013.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal F de la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, que dice que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al conductor su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de un hombre que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el conductor ha ingerido licor y conduce un vehículo significa que estaría presentando un comportamiento que no es de un hombre en condiciones normales, pues sus reflejos nunca serían los de una persona normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitidos en caso como éstos, y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que una persona bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

En cuanto a la visión, se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica y la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando se encuentran bajo los efectos del alcohol.

Por otra parte, considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas, si fuere posible, y se sancionará o absolverá al inculpado. Es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, teniendo en cuenta además que la conducción es considerada como una actividad peligrosa.

Ahora bien, en desarrollo del principio de libertad probatoria, las partes tienen la potestad de utilizar todos los medios de prueba que consideren necesarios en aras de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, siempre y cuando éstos se encuentren ajustados a la ley, siendo entonces su responsabilidad exclusiva el aportar las pruebas con las cuales pretenden demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones y argumentaciones.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega..."

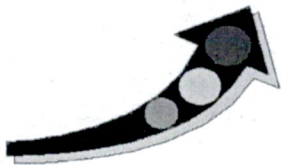
Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso, y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso, y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es que el presunto infractor demuestre ante el Inspector el error en que ha incurrido el funcionario al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado dicho error, se proceda a exonerar de ~~responsabilidad contravencional, pero en el caso que nos ocupa vemos~~ como el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no se presentó dentro del término legal al Despacho, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El conductor entonces pudo ejercer su derecho a la defensa, solicitando audiencia pública en los términos de ley, para rendir su versión libre y aportar pruebas tendientes a demostrar la no comisión de la infracción, por tal razón no logró demostrar ante el Despacho que no cometió la falta que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo. Estamos entonces ante un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, y por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos no pudieron ser probados por lo medios probatorios propuestos que le asisten al conductor, en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió la norma de tránsito.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de las

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, de la siguiente manera:

De oficio:

1. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 07/09/2020 suscrito por el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente las TIRILLAS de los resultados de las pruebas obtenidas del equipo alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 105827 y que corresponden a las series N°. 0315-0316. Se hacen necesarias para establecer si efectivamente el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, se encontraba o no, bajo el influjo del alcohol para el momento de la ocurrencia de los hechos.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 07/09/2020 suscrito por el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICION DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO". Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR documento denominado CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del operador del equipo Alcohosensor. Se hace necesario el mismo, para establecer que el mencionado Agente de Tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el mencionado agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al presunto contraventor.

SEXTO: ~~DECRETAR E INCORPORAR~~ documento denominado CERTIFICADO DE CALIBRACION correspondiente al alcohosensor referenciado con la marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 105827. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia.

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR, EL VIDEO aportado por la autoridad de tránsito. Se hace necesario este documento por cuanto muestra el registro filmico del procedimiento elaborado al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**.

OCTAVO: NOTIFICAR EN ESTRADOS el presente auto de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, informando que contra el mismo procede RECURSO DE REPOSICION de conformidad con el artículo 142 ibídem.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del presunto contraventor, no se interpone NINGÚN RECURSO contra el auto que antecede.

Una vez decretadas las pruebas se CORRE TRASLADO de las mismas, dejando constancia que debido a la inasistencia injustificada por parte del impugnante, no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de las elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por la cual se continuará con la etapa procesal que en derecho corresponda.

VALORACIÓN PROBATORIA:

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

medios de prueba de que trata el Código General del Proceso-Ley 1564 de 2012 (Artículos 164 y .s.s.) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

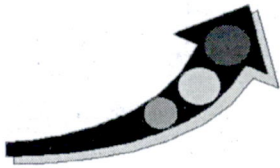
En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

1. Del documento denominado LISTA DE CHEQUEO de fecha 07/09/2020 suscrito por el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

2. De las TIRILLAS de alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 105827, con series No. 0315-0316: Se evidencia que las tirillas referidas se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que las mencionadas tirillas registran como resultados 216 mg de etanol/100 ml de sangre total y 220 mg de etanol/100 ml de sangre total.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 105827, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de las tirillas referenciadas, logra determinar con certeza que el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, para el momento en que se le practicaron las pruebas de embriaguez, se encontraba bajo el influjo del alcohol (TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ).

Así mismo se encuentra que la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO arrojó en ambas tirillas un resultado de 0.00 G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

encontraba en las condiciones adecuadas para ser operado, brindando de esta forma las garantías en el resultado de las pruebas arrojadas por el mismo.

Es de anotar que las tirillas que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez alcohólica del examinado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 414 de 2002, expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice:

"PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro...**"*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice:

*"Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 201 y creó el literal F, **que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**"* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, observa esta autoridad que no hay duda alguna respecto a la autenticidad del registro arrojado por el alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 105827, tirillas No. 0315-0316, por cuanto obra en dichas pruebas la identificación del Agente de Tránsito que operó el equipo alcohosensor y obra la firma, huella y el número de documento de identidad (digitado) pertenecientes al examinado, tirillas estas que no fueron tachadas de falsas ni controvertidas por el presunto contraventor en este sentido. De acuerdo a ello, se presume la autenticidad de las mencionadas tirillas ya que existe certeza sobre la persona que las ha elaborado, manuscrito, firmado y existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

(...)DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso..."

3. Del documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 07/09/2020. Encuentra el Despacho que los datos del ciudadano se encuentran diligenciados correctamente. Así mismo se encuentra firmado por el agente de tránsito que operó el equipo alcohosensor, WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.872.532, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD.

También se observa que a la pregunta: en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta NO.

En el documento que acá se analiza se dejó constancia que se informó al señor DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

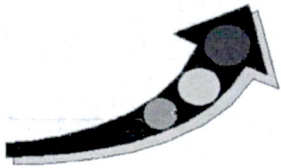
El agente **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, operador del equipo alcohosensor, en este documento declara que los resultados obtenidos de la prueba realizada fueron obtenidos por un analizador que cumple con los requisitos de competencia y que la calibración realizada al alcohosensor que se especifica en dicho documento se encuentra vigente al momento de realizar el análisis. Así mismo, en este documento, se aclara que se usaron

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

los procedimientos indicados en la *"guía para la medición indirecta a través de aire espirado acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo"*.

4. Del documento denominado "DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO". Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, se trata de un alcosensor de marca: INTOXIMETERS modelo: AS IV serie: 105827, en el mismo documento se registraron los resultados de las mediciones (216-220) arrojadas por las tirillas ya analizadas.

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la resolución 1844 de 2015, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones. La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre analítica de la medición que comprende la preparación de examinado y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma dice lo siguiente:

(...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1 FASE PREANALÍTICA

7.3.1.2 Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.2 **Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara...** (Negritas y subrayas fuera de texto).

5. Del documento denominado CERTIFICADO DE CAPACITACION EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES del agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON expedido el día 12/12/2017 por la FUNDACION DE EDUCACION SUPERIOR INSTITUCION TECNOLOGICA SAN JOSE, se observa que:

El agente **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON** recibió capacitación referente a: "Manejo de Equipos para la detección de Etanol Espirado".



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso.

Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia (24 de mayo de 2020), el agente de tránsito WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON se encontraba capacitado para operar el equipo alcosensor con el que se le practicó la prueba de alcoholemia al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**.

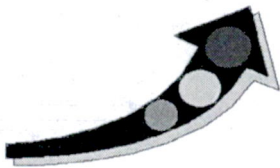
6. DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0308-4220 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 105827 expedido por el LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2020/08/04 se observa que:

Dicho certificado era el que se encontraba vigente para el momento en que se realizó la prueba de embriaguez (24 de mayo de 2020) al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, ya que de acuerdo con lo establecido en el ANEXO 1 de la Resolución No.1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:

"(...)Los alcohosensores deben ser calibrados por lo menos una vez cada 6 meses, a menos que los resultados de las verificaciones a cargo del usuario arrojen resultados no satisfactorios, evento en el cual el equipo debe marcarse y ponerse fuera de uso para su revisión, mantenimiento y calibración. La fecha de vigencia de la calibración se entiende hasta las 23:59 horas del día del vencimiento." (Negritas y subrayas fuera del texto original).

El documento que aquí se analiza goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del proceso, y con él se puede establecer que el equipo con el que se le practicó la prueba de embriaguez al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** se encontraba debidamente calibrado.

7: Del documento denominado VIDEO, aportado por la autoridad de tránsito. Encuentra el Despacho que allí se aprecia el registro filmico del procedimiento realizado al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**. Dicho documento goza de PRESUNCION DE AUTENTICIDAD, toda vez que fue aportado por la autoridad de Tránsito con su respectivo registro de cadena de custodia.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria esta autoridad procede a exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el Despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **8-26373718** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2.002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra éste Despacho a determinar la responsabilidad contravencional del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.325.055** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **MHZ90C**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en la Infracción "F", así codificada por los arts. 4 y 5 de la ley 1696 de 2013, que modificaron los arts. 131 y 152 de la ley 769 de 2002 respectivamente, consistentes en:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

"[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y para determinar la responsabilidad del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.325.055**, en la comisión de la infracción "F" resulta necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el presunto contraventor para el momento del requerimiento del agente de tránsito se encontrase conduciendo el vehículo de la referencia,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

requisito éste que se cumple, por cuanto en la casilla 10 de la orden de comparendo de la referencia se observa que el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.325.055**, se encuentra identificado como conductor del vehículo.

Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor que éste Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **MHZ90C** para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Así mismo, es de anotar que el agente de tránsito AT 159, quien notificó la orden de comparendo de la referencia, es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus procedimientos, ya que actúa acatando el artículo segundo de la Constitución Nacional y en cumplimiento específico de sus funciones por ser parte del Instituto de Movilidad de Pereira, acatando también el artículo 218 constitucional que en su tenor literal indica: "...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." (Negrillas y subrayas fuera de texto), quien además no tiene ningún interés específico más allá del cumplimiento de sus funciones.

Acatando también el artículo 7 de la ley 769 de 2002 que en su tenor literal indica: *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."* (...).

2. Que el presunto contraventor, siendo el conductor del vehículo, se encontrase ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas: Requisito este que se encuentra PROBADO puesto que:

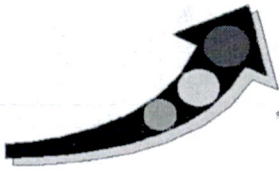
Se encuentran incorporados en el expediente elementos materiales probatorios, como son: los registros de analizador AS IV No. 102589 tirillas No. 0315-0316 que arrojaron como resultado 216 y 220 respectivamente que equivalen a 216 mg de etanol /100 ml de sangre total y 220 mg de etanol /100 ml de sangre total de fecha 24 de mayo de 2020, resultados estos (216-220) que como ya se indicó en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA,

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

se encuentran dentro de las mediciones válidas (para TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ) con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a lo establecido por el ANEXO 6 de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES por medio de la cual se adopta la GUIA PARA LA MEDICION INIDRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO.

Es de anotar que debido a la inasistencia injustificada por parte del presunto contraventor, éste no controvertió el registro de resultados antes referenciados, razón por la cual el documento analizado le es atribuible al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, por ende se puede establecer con certeza que fue al señor **CASTAÑO ARANGO** a quien le practicaron las pruebas de embriaguez con aparato tipo alcohosensor, que según los resultados, presentaba TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ para el momento en que fue examinado.

Una vez realizada la prueba BLANK o de CONTROL NEGATIVO esta arrojó 0.00 G/L en ambas tirillas, con lo cual se comprueba que el equipo no tenía alcohol etílico acumulado en sus celdas y era apto para realizar una nueva prueba, garantizando así al examinado que el resultado arrojado no se viera afectado por cantidades de alcohol ya existentes en el alcohosensor antes de practicársele la prueba.

Existe CERTIFICADO DE CALIBRACION No. 0308-4220 correspondiente al alcohosensor marca INTOXIMETERS modelo AS IV serie 105827 expedido por LABORATORIO SARA VIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2020/08/04 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de VALORACIÓN PROBATORIA, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el impugnante (debido a su inasistencia injustificada).

El agente de tránsito que operó el analizador que practicó las pruebas de alcoholemia, es idóneo y se encuentra capacitado para operar equipos alcosensores, tal como se demuestra en el CERTIFICADO DE IDONEIDAD incorporado y valorado en este expediente. Documento éste que no fue controvertido por el presunto contraventor.

Se encuentra incorporado el documento consistente en ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5) de fecha 07/09/2020 en el cual se dejó constancia de la plenitud de garantías con la que fue realizado el procedimiento, de las condiciones del equipo y del

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

operador del mismo el cual cuenta con firma y huella del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** y que no fue controvertido por éste.

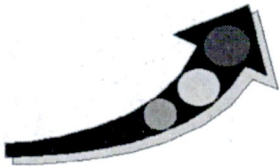
Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas analizadas y valoradas en ésta investigación, este Despacho encuentra más allá de toda duda razonable, que el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.088.325.055**, para el día y hora en que fue requerido por la autoridad en vía, se encontraba conduciendo el vehículo de placas MHZ90C, en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ.

Considera también esta autoridad de tránsito que debe manifestarle al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.325.055** en su calidad de CONDUCTOR que la actividad de conducir es una ACTIVIDAD PELIGROSA, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional¹:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la

¹ Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 2202 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Razones todas estas por las cuales el conducir en estado de embriaguez, o el no permitir la práctica de dichas pruebas es duramente sancionado por la ley colombiana.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito Terrestre, reza en su Artículo 150: *"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas"(...)*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia". (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R. T. INMLCF-03 VERSIÓN 01 DIC. 2005. (pág. 18).

Una vez desarrolladas las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra procedente sancionar al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.088.325.055** en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placa **MHZ90C** por haber incurrido en la infracción F descrita en el artículo 4 y 5 de la Ley 1696 de 2.013.

NORMAS INFRINGUIDAS

De acuerdo con la orden de comparendo N° **8-26373718**, el señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, al practicarse la prueba de alcoholemia, esta arrojó resultados de **216 mg/100 ml** y **220 mg/100 ml**.

Conforme a lo establecido en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, los resultados referenciados en proceso contravencional corresponden a las parejas de datos válidas para **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

El Artículo 152 de las precitadas leyes. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1 Primera Vez 4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios-Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, este Despacho.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor(a) **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.325.055**, a quien se le elaboró la orden de comparendo No. **8-26373718**, en tercer grado de embriaguez, de acuerdo con resultado de la prueba de alcoholemia, y sancionarlo con multa equivalente a un valor de **\$21.067.200**.

ARTICULO SEGUNDO: suspender la licencia de conducción por el término de diez (10) años al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1.088.325.055**, desde el día **07 de septiembre de 2020** hasta el día **07 de septiembre de 2030**, por lo tanto, se le advierte que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 1696 de 2013, con la inmovilización del vehículo con placas **MHZ90C** por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de elaboración de la orden de comparendo.

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

ARTICULO CUARTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **DIEGO FERNANDO CASTAÑO ARANGO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1.088.325.055, de conformidad con el artículo 152 numeral 2.1.3 de la Ley 1696 de 2013, realizando acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación desde el primer sábado del mes de **febrero de 2021 de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.** en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con los artículos 220 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la profirió y/o de apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

Pereira, 08 de junio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario

Juana Valentina Mejía López
proyectó